

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0075

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	SEGUNDO MANUEL ANTONIO QUINTUÑA ZHININ
SERVICIO:	CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO RADIODIFUSION SONORA AM
RUC:	0300493293001
DIRECCIÓN:	MARISCAL SUCRE 202 Y TARQUI ESQ. RADIO EL ROCÍO
TELÉFONO:	072230376 / 072230197
CANTÓN/CIUDAD - PROVINCIA:	BIBLIAN- CAÑAR
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	rociobiblian94@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL otorgó a favor del **SR. FRANKLIN BENJAMIN PALADINES FIGUEROA**, el título habilitante de CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO- RADIODIFUSION SONORA FM, suscrito el 02 de mayo de 2017, inscrito en el tomo 122 fojas 12249 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia hasta el 02 de mayo de 2032, cuyo estado actual es **CANCELADO**.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2025-0408-M** del 05 de marzo de 2025, la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, pone en conocimiento el informe técnico **No. IT-CCDE-2024-0109** del 14 de febrero de 2024, elaborado por la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, y la Petición Razonada **Nro. PR-CCDE-2025-0037** del 20 de febrero de 2025, el cual contiene los resultados de la verificación realizada respecto al cumplimiento de la obligación de entrega del Plan de Contingencia correspondiente al año 2022, por parte del prestador del servicio de Radiodifusión Sonora, **SR. SEGUNDO MANUEL ANTONIO QUINTUÑA ZHININ**, del cual se desprende lo siguiente:

“(…) 6. CONCLUSION:

Conforme la verificación realizada en el aplicativo web Sistema Plan de Contingencia (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>), se ha verificado que QUINTUÑA ZHININ SEGUNDO MANUEL ANTONIO, concesionaria de la estación de radiodifusión AM

- *Amplitud Modulada denominado EL ROCIO que opera en la frecuencia 1370 KHz, matriz de la ciudad de BIBLIAN, provincia de CAÑAR, no ha cumplido con la entrega del plan de contingencia para el año 2022. (...)*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...)

“24. Contar con planes de contingencia, para ejecutarlos en casos de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de acuerdo con las regulaciones respectivas. Asimismo, cumplirá con los servicios requeridos en casos de emergencias. (...).”

-REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios.- Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente:

“12. Las obligaciones previstas en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán cumplidas por todos los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.

(...)

14. El o los planes de contingencia previstos en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán presentados en enero de cada año para conocimiento y revisión de la ARCOTEL.”

- RESOLUCIÓN NRO. ARCOTEL-2017-0858 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

“Artículo 5. De los Planes de Contingencia: El Plan de Contingencia deberá ser presentado por el prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones ante la ARCOTEL, cada año hasta el 31 de enero, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

-CRITERIO JURÍDICO NO. ARCOTEL-CJDA-2025-0051:

(...)

Al haber la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, regulado y establecido la forma en la cual los administrados deben dar cumplimiento a la obligación de la presentación de los planes de contingencia, la presentación de estos fuera de los parámetros establecidos en el acto normativo antes citado, generaría que los poseedores de títulos habilitantes incurran en una de las infracciones previstas en el régimen sancionatorio determinado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)”

-CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0078** de 10 de abril de 2026, el Responsable de la Función Instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0061 del 06 de marzo de 2026**; emitido en contra del **SR. SEGUNDO MANUEL ANTONIO QUINTUÑA ZHININ**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2025-0408-M** del 05 de marzo de 2025 y en el Informe Técnico **No. IT-CCDE-2024-0109** del 14 de febrero de 2024, elaborado por la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, y la Petición Razonada **Nro. PR-CCDE-2025-0037** del 20 de febrero de 2025, donde se señala que el **SEGUNDO MANUEL ANTONIO QUINTUÑA ZHININ**, de acuerdo al informe referido, incumplió lo establecido en el artículo 24 numeral 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 59 numerales 12 y 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 5 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **SR. SEGUNDO MANUEL ANTONIO QUINTUÑA ZHININ**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”.

b) Se deja constancia que el administrado el **SR. SEGUNDO MANUEL ANTONIO QUINTUÑA ZHININ**, con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-004712-E** del 19 de marzo de 2026 ha dado contestación al Acto de Inicio, dentro del término legal concedido, donde alega circunstancias referentes al caso.

c) La responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso providencia **Nro. P-CZO6-2026-0122** del 23 de marzo de 2026, lo siguiente:

*“...**PRIMERO.-** Agréguese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio presentado por el expedientado con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-004712-E** del 19 de marzo de 2026;*

***SEGUNDO.-** Se ordena la apertura del período de prueba por el término de ocho (8) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem;*

***TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone:*

*a) Se solicite a la Ing. María Caridad Sarmiento Feijoo, Analista de Apoyo Zonal de la Coordinación Zonal 6, que dentro del término de cinco (5) días informe y remita el print de la consulta al SRI acerca de los Ingresos totales del **SR. SEGUNDO MANUEL ANTONIO QUINTUÑA ZHININ**, con RUC: 0300493293001, correspondientes a su última declaración de impuesto a la renta, con relación al título habilitante de CONCESION DE FRECUENCIAS*

DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO- RADIODIFUSION SONORA AM;

b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0061** del 06 de marzo de 2026. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo;

CUARTO.- Notifíquese con el contenido de la presente providencia en la dirección de correo electrónico: rociobiblian94@gmail.com señalada para el efecto. (...)"

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe **Nro. IJ-CZO6-C-2026-0159** de 02 de abril de 2026, se pronunció exponiendo lo siguiente:

*"(...) Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del **SR. SEGUNDO MANUEL ANTONIO QUINTUÑA ZHININ**, se considera lo siguiente:*

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0061** del 06 de marzo de 2026, el mismo que se sustentó en el Informe **No. IT-CCDE-2024-0109** de 14 de febrero de 2024, elaborado por la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, y la Petición Razonada **Nro. PR-CCDE-2025-0037** de 20 de febrero de 2025, el cual se concluyó que el **SR. SEGUNDO MANUEL ANTONIO QUINTUÑA ZHININ**, de acuerdo al informe referido, incumplió lo establecido en el artículo 24 numeral 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 59 numerales 12 y 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 5 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **SR. SEGUNDO MANUEL ANTONIO QUINTUÑA ZHININ**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

Es necesario indicar que el **SR. SEGUNDO MANUEL ANTONIO QUINTUÑA ZHININ**, ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo legal en el que podía alegar circunstancias afines al caso concreto. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-0492-M** del 23 de marzo de 2026, solicitó a la Ing. María Caridad Sarmiento Feijoo, Analista de Apoyo Zonal de la Coordinación Zonal 6, que dentro del término de cinco (5) días informe y remita el print de la consulta al SRI acerca de los Ingresos totales del **SR. SEGUNDO MANUEL ANTONIO QUINTUÑA ZHININ**, con RUC: 0300493293001, correspondientes a su última declaración de impuesto a la renta, con relación al título habilitante de **CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO- RADIODIFUSION SONORA AM**, ante lo cual la Ing. María Caridad Sarmiento Feijoo, Analista de Apoyo Zonal de la Coordinación Zonal 6, mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-0516-M** del 24 de marzo de 2026, señaló:

“En respuesta al Memorando ARCOTEL-CZO6-2026-0492-M y en base a reunión mantenida el día 13/03/2026 con el Ing. David Tejada servidor de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos habilitantes se determina que el valor presentado al Impuesto a la renta Causado no corresponde al valor para el cálculo de la multa, único valor que se puede verificar en el SRI.

En este caso una vez verificada la información que el usuario adjunta con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-004712-E de fecha 19/03/2026, se verifica que adjunta la Declaración del IVA siendo lo correcto la Declaración del Impuesto de la Renta.”.

Con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-004712-E** del 19 de marzo de 2026, el **SR. SEGUNDO MANUEL ANTONIO QUINTUÑA ZHININ**, señala:

“(...) II. EXTEMPORANEIDAD EN EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA

El supuesto incumplimiento señalado por la administración corresponde al año 2022, mientras que el procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado en el año 2026, es decir, aproximadamente cuatro años después del supuesto hecho.

Esta actuación evidencia una demora injustificada por parte de la administración pública, lo cual infringe principios fundamentales del derecho administrativo.

El artículo 226 de la Constitución establece que las instituciones del Estado deben actuar conforme a los principios de:

- Eficacia
- Eficiencia
- Calidad
- Responsabilidad administrativa.

De igual manera, el Código Orgánico Administrativo dispone que la actuación administrativa debe respetar los principios de:

- Seguridad jurídica
- Razonabilidad
- Proporcionalidad
- Eficacia administrativa.

En consecuencia, iniciar un procedimiento sancionador varios años después del supuesto incumplimiento genera incertidumbre jurídica y afecta gravemente el derecho del administrado a la seguridad jurídica.

III. POSIBLE PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA

La potestad sancionadora del Estado no es ilimitada en el tiempo.

Las infracciones administrativas deben perseguirse dentro de plazos razonables, con el fin de evitar que la administración sancione hechos ocurridos hace varios años sin haber actuado oportunamente.

En el presente caso se observa que:

- El supuesto incumplimiento corresponde al año 2022
- No existió requerimiento previo para subsanar la supuesta omisión
- El procedimiento sancionador se inicia recién en 2026

Lo cual evidencia una posible prescripción o ejercicio tardío de la potestad sancionadora, situación que afecta la legalidad del procedimiento administrativo. (...).

Mediante trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-005201-E** del 27 de marzo de 2026, el **SR. SEGUNDO MANUEL ANTONIO QUINTUÑA ZHININ**, señala:

“(...) II. RATIFICACIÓN DE LOS ALEGATOS DE DEFENSA

Ratifico en su totalidad los argumentos expuestos en mi escrito de contestación al acto de inicio, especialmente en lo referente a:

- La extemporaneidad del procedimiento administrativo
- La vulneración del principio de seguridad jurídica
- La falta de motivación suficiente del acto administrativo. (...).

ANÁLISIS:

Con la evidencia del caso recabada hasta la presente fecha existen pruebas suficientes para determinar la existencia de la infracción de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, esto es el **SR. SEGUNDO MANUEL ANTONIO QUINTUÑA ZHININ**, no ha cumplido con la entrega del plan de contingencia para el año **2022**; incumpliendo lo establecido en el artículo 24 numeral 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 59 numerales 12 y 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 5 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **SR. SEGUNDO MANUEL ANTONIO QUINTUÑA ZHININ**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Respecto a la Prescripción señalado el **SR. SEGUNDO MANUEL ANTONIO QUINTUÑA ZHININ**, en su contestación ingresada con trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-004712-E** del 19 de marzo de 2026, es necesario indicar lo siguiente:

Prescripción de la potestad sancionadora:

Debemos partir abordando de manera amplia el *ius puniendi* estatal, así García (2008) de una manera muy clara lo define como una potestad única y exclusiva del Estado plenamente reconocido por el derecho mismo, a fin de determinar castigos y aplicarlos a los ciudadanos.

En líneas generales, no es más que un conjunto normativo sancionador de carácter común regido por un principio de legalidad.

Claro está que el Derecho Administrativo Sancionador se ve limitado, entre otros factores, por la prescripción de dicha potestad. Dicho esto, resulta imperioso comprender de manera más profunda que implica esta figura y a la par, cuál es su conceptualización dentro de la esfera jurídico administrativa.

Dentro del derecho administrativo, la prescripción toma gran relevancia en cuanto a procesos sancionadores se trata; y claro, esto tiene su lógica ya que en primera instancia por su propio desarrollo jurídico puede ser entendida como un límite mismo sobre aquella facultad punitiva estatal.

A partir de esta línea de análisis, resulta necesario esclarecer algunos conceptos para profundizar más a detalle en cuanto a esta institución jurídica se refiere. En este contexto, Baca (2011) justamente al momento de realizar un desarrollo doctrinario sobre la prescripción nos da a entender que la misma, de acuerdo a su propia concurrencia, aplica dentro de un plano estrictamente objetivo y que no debe ser confundida con la inexistencia del cometimiento de una conducta susceptible de sanción sino por el contrario, es el reconocimiento de aquella falta pero que por el transcurso del tiempo no puede ser perseguida y menos aún sancionada.

Ahora, no dejamos de lado el hecho de que la prescripción de la potestad sancionadora, no debe ser catalogada necesariamente como una sanción impuesta a la Administración por su actuar tardío, sino por el contrario es una ratificación a la seguridad jurídica misma y la delimitación del actuar público dentro de un estado de derechos y justicia.

Toda vez entendida la naturaleza jurídica de la prescripción como institución jurídica contemporánea, resulta imperioso esclarecer su conceptualización misma a fin de que no incurra en confusiones con otras figuras del derecho que desde su aplicación distan mucho, pero cuya línea de desarrollo es muy estrecha; hablamos pues de la caducidad.

Con respecto a la caducidad, Diez (1972), desarrolla un concepto acertado en cuanto a la institución jurídica se refiere y que el mismo, al día de hoy resulta siendo plenamente aplicable y vigente. Dicho esto, la caducidad tiene su existencia como una consecuencia a la falta de actuar de quien tiene la potestad de impulso dentro de un tiempo legalmente determinado. En este sentido, se lo debe considerar como un hecho, más no como un acto que exprese una voluntad.

En este sentido, un factor común dentro de las dos instituciones jurídicas será evidentemente el transcurso del tiempo, sin embargo, su factor diferenciador va mucho más vinculado a la concurrencia ya sea de la prescripción o de la caducidad dentro un proceso sancionador.

Así, se puede comprender que la prescripción opera de acuerdo a la existencia de una situación específica, siendo esta el transcurso del tiempo legalmente determinado durante el cual la Administración dentro de sus facultades conociendo un hecho susceptible de sanción no ha ejercido dicha potestad, perdiendo todo derecho de tramitar o impulsar un trámite sancionador por la misma naturaleza.

Por otro lado, cuando hablamos de la caducidad, después de la conceptualización analizada, se puede argumentar que la misma cobra relevancia cuando la Administración ya conociendo un hecho sancionable e incluso iniciando un proceso administrativo sancionador, no la logrado culminarlo o resolverlo dentro de un tiempo legalmente determinado.

En consecuencia de lo argumentado la diferencia sustancial en cuanto a prescripción y caducidad se trata, implica que en el primer escenario existe la imposibilidad de iniciar un proceso sancionador; en cambio, cuando se aborda la caducidad esta hará alusión a la

perdida de todo derecho para sancionar una conducta cuando ya iniciado un proceso, la Administración ha omitido su deber de seguimiento y control.

En el ámbito administrativo, la prescripción adquiere una importancia aún mayor, ya que está directamente relacionada con el cumplimiento de las obligaciones por parte de la Administración pública. En este sentido, la prescripción es un elemento esencial que debe ser tenido en cuenta por misma para tramitar correctamente un proceso sancionador.

La prescripción, puntualizando su vínculo con la potestad sancionatoria, implicará de manera general que, transcurrido el plazo legalmente establecido, sin que se haya iniciado el procedimiento sancionador, la posibilidad de sancionar al infractor se extingue.

La prescripción, en este caso, cumple una función muy importante, ya que evita que la Administración pública pueda iniciar un procedimiento sancionador indefinidamente, lo que generaría una gran inseguridad jurídica y una falta de certeza para los administrados.

En el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo (2017), cuando se refiere a la prescripción de la potestad sancionatoria establece que:

“El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

- 1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.”*

La potestad sancionadora dentro del Código Orgánico Administrativo en su artículo 245, situación que después de una comprensión adecuada, se puede concluir que, por su propia naturaleza, establece una clasificación taxativa y excluyente que debe ser cumplida para que la prescripción sea efectiva.

Esto significa que para que la prescripción opere, la infracción administrativa en cuestión debe ser clasificada como leve, grave o muy grave, según la ley. Es importante tener en cuenta esta categorización ya que solo las infracciones que cumplen con estos criterios específicos podrán ser objeto de prescripción. Por lo tanto, es fundamental entender esta clasificación para saber si una infracción puede o no prescribir y tomar las medidas legales adecuadas.

Y claro, es evidente que al momento de aplicar o alegar la prescripción de la potestad sancionatoria, si es que la norma en la cual se funda una presunta infracción no está categorizada en concordancia con el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, se puede concluir que, de manera evidente su aplicación se verá limitada, dejando en una incertidumbre al administrado por lo que, se puede pensar que todo proceso sancionador, debe, de manera sistemática compaginar con el contenido de la norma orgánica en cuestión.

Reforma a la Ley:

La Asamblea Nacional del Ecuador aprobó una reforma a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones el 23 de abril de 2025. Esta reforma busca fortalecer el marco legal del sector de las telecomunicaciones y promover el desarrollo del sector.

En resumen, la prescripción en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones es un mecanismo legal que limita el tiempo para sancionar infracciones en el sector de las telecomunicaciones, y su correcta aplicación es fundamental para garantizar la seguridad jurídica y el cumplimiento de la ley, según la reforma de la ley.

La Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Quinto Suplemento N° 59 del Registro Oficial del día viernes 13 de junio de 2025, señala:

“Artículo 5.- Agréguese a continuación del artículo 116, el siguiente:

“Artículo 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora. - El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:

- 1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 2. A los tres años para las infracciones de tercera clase y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 3. A los cinco años para las infracciones de cuarta clase y las sanciones que por ellas se impongan.”*

En Ecuador, la potestad sancionadora de la administración pública prescribe, lo que significa que hay un límite de tiempo para que la administración pueda imponer sanciones. Este plazo está regulado por el Código Orgánico Administrativo COA, que establece que la administración tiene un plazo para iniciar y resolver procedimientos sancionadores. Si la administración no actúa dentro de los plazos establecidos, la potestad sancionadora caduca.

La prescripción es importante porque limita el poder sancionador del Estado y garantiza la seguridad jurídica del administrado, evitando que las sanciones sean impuestas indefinidamente en el tiempo. El administrado tiene derecho a conocer los plazos para que se inicie y resuelva un procedimiento sancionador, y a que la potestad sancionadora caduque si no se cumplen dichos plazos.

La prescripción en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se refiere a los plazos determinados por la ley para que la administración pública pueda ejercer su potestad sancionadora. Estos plazos varían según la gravedad de la infracción cometida. La Ley establece plazos de un año para infracciones leves, tres años para infracciones graves y cinco años para infracciones muy graves.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece normas para el sector de las telecomunicaciones en Ecuador, incluyendo la regulación del uso del espectro radioeléctrico, las redes públicas y la infraestructura. Dentro de esta ley, se definen las infracciones y las sanciones correspondientes.

La prescripción es un concepto legal que establece un límite temporal para que la administración pública pueda iniciar un proceso sancionador. Una vez transcurrido el plazo de prescripción, la administración pierde la facultad de sancionar la infracción.

Plazos de prescripción según la gravedad de la infracción:

- Infracciones de primera y segunda clase (leves):** El plazo de prescripción es de un año.
- Infracciones de tercera clase (graves):** El plazo de prescripción es de tres años.
- Infracciones de cuarta clase (muy graves):** El plazo de prescripción es de cinco años.

La prescripción busca garantizar la seguridad jurídica y evitar que las sanciones se apliquen de forma arbitraria después de un largo periodo de tiempo. Además, permite que los operadores y usuarios del servicio de telecomunicaciones tengan claridad sobre sus obligaciones y responsabilidades.

*La Responsable de la Ejecución de todas las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6, Ing. Flor Mora Ortiz, tuvo conocimiento del presunto incumplimiento realizado en el informe técnico **No. IT-CCDE-2024-0109** de 14 de febrero de 2024, elaborado por la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, y la Petición Razonada **Nro. PR-CCDE-2025-0037** de 20 de febrero de 2025, mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2025-0408-M** del 05 de marzo de 2025, suscrito por la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en donde se adjuntaba el informe **No. IT-CCDE-2024-0109** de 14 de febrero de 2024.*

Notificada la Coordinación Zonal 6, formalmente el 05 de marzo de 2025, con los resultados obtenidos de las tareas propias de control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se procede a emitir el Acto de Inicio **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0061** del 06 de marzo de 2026.

Para contabilizar el plazo del numeral 1 del artículo 116.1 de **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, referente a la prescripción, que se refiera a que en el plazo de un año prescriben las infracciones de primera y segunda clase, por lo que dicho computo se realiza desde la fecha en la que se tuvo conocimiento de la presunta conducta infractora en este caso sería el 05 de marzo de 2025, y a la fecha que se inició el acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador es el 06 de marzo de 2026, por lo que desde la fecha que se tuvo conocimiento de dicha conducta a la fecha de inicio de Procedimiento Administrativo, ha transcurrido un día, evidenciándose que por el transcurso del tiempo en el presente caso ha operado el plazo de la prescripción.**

En el presente caso, al haber prescrito la potestad sancionatoria conforme lo establecido en el artículo 116 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Coordinación Zonal 6, perdió la competencia por el transcurso del tiempo para declarar, exigir o reprimir el cometimiento de una conducta infractora y la imposición de una sanción.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el **SR. SEGUNDO MANUEL ANTONIO QUINTUÑA ZHININ**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

De la revisión al expediente se desprende que el **SR. SEGUNDO MANUEL ANTONIO QUINTUÑA ZHININ**, en su contestación al acto de inicio no reconoce la infracción y tampoco remite un plan de subsanación.

En consecuencia, **NO** se cumple esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que el expedientado, el **SR. SEGUNDO MANUEL ANTONIO QUINTUÑA ZHININ**, a la fecha de emisión del informe técnico **No. IT-CCDE-2024-0109** de 14 de febrero de 2024, elaborado por la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, y la Petición Razonada **Nro. PR-CCDE-2025-0037** de 20 de febrero de 2025, no presentó la información del plan de contingencia del año 2022. De haber presentado dicho plan de contingencia con posterioridad al informe y petición razonada, éste se hubiese realizado fuera de las fecha establecida para el efecto, es decir, se trataría de una presentación extemporánea, en este sentido respecto a la presentación tardía, la misma no se constituye la subsanación de la infracción, y sus efectos jurídicos no son resarcidos por la presentación fuera de los plazos determinados en los instrumentos jurídicos vigentes, por lo que no se acepta lo alegado por la administrada.

NO concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **NO** se aplica el mismo como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...).

6. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consta en el Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2026-0159** de 02 de abril de 2026:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el **SR. SEGUNDO MANUEL ANTONIO QUINTUÑA ZHININ**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

De la revisión al expediente se desprende que el **SR. SEGUNDO MANUEL ANTONIO QUINTUÑA ZHININ**, en su contestación al acto de inicio no reconoce la infracción y tampoco remite un plan de subsanación.

En consecuencia, **NO** se cumple esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que el expedientado, el **SR. SEGUNDO MANUEL ANTONIO QUINTUÑA ZHININ**, a la fecha de emisión del informe técnico **No. IT-CCDE-2024-0109** de 14 de febrero de 2024, elaborado por la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, y la Petición Razonada **Nro. PR-CCDE-2025-0037** de 20 de febrero de 2025, no presentó la información del plan de contingencia del año 2022. De haber presentado dicho plan de contingencia con posterioridad al informe y petición razonada, éste se hubiese realizado fuera de las fecha establecida para el efecto, es decir, se trataría de una presentación extemporánea, en este sentido respecto a la presentación tardía, la misma no se constituye la subsanación de la infracción, y sus efectos jurídicos no son resarcidos por la presentación fuera de los plazos determinados en los instrumentos jurídicos vigentes, por lo que no se acepta lo alegado por la administrada.

NO concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **NO** se aplica el mismo como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

ABSTENERSE DE SANCIONAR Y ARCHIVAR el procedimiento administrativo iniciado con el Acto de Inicio Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0061** del 06 de marzo de 2026, iniciado en contra del **SR. SEGUNDO MANUEL ANTONIO QUINTUÑA ZHININ**, toda vez que en el presente caso, al haber prescrito la potestad sancionatoria conforme lo establecido en el artículo 116 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Coordinación Zonal 6, perdió la competencia por el transcurso del tiempo para declarar, exigir o reprimir el cometimiento de una conducta infractora y la imposición de una sanción.

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

9. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al **SR. SEGUNDO MANUEL ANTONIO QUINTUÑA ZHININ**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0061** del 06 de marzo de 2026 y la responsabilidad del administrado, esto es el **R. SEGUNDO MANUEL ANTONIO QUINTUÑA ZHININ**, de acuerdo al informe referido, incumplió lo establecido en el artículo 24 numeral 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 59 numerales 12 y 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 5 de la Resolución Nro. **ARCOTEL-2017-0858** de 13 de septiembre de 2017; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el **SR. SEGUNDO MANUEL ANTONIO QUINTUÑA ZHININ**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0061** del 06 de marzo de 2026, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y

reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0078** de 10 de abril de 2026, emitido por la Ing. Flor Cecilia Mora Ortiz, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que en el presente caso ha transcurrido el plazo determinado por la ley para que opera la prescripción, por tanto esta Coordinación se **ABSTIENE DE SANCIONAR Y ARCHIVA** el procedimiento administrativo iniciado con el Acto de Inicio **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0061** del 06 de marzo de 2026, iniciado en contra del **SR. SEGUNDO MANUEL ANTONIO QUINTUÑA ZHININ**, toda vez que en el presente caso, al haber prescrito la potestad sancionatoria conforme lo establecido en el artículo 116 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Coordinación Zonal 6, perdió la competencia por el transcurso del tiempo para declarar, exigir o reprimir el cometimiento de una conducta infractora y la imposición de una sanción.

Artículo 3.- DISPONER al **SR. SR. SEGUNDO MANUEL ANTONIO QUINTUÑA ZHININ**, con RUC No. 0300493293001, que opere su título habilitante de CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO- RADIODIFUSION SONORA FM, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 4.- INFORMAR al **SR. SR. SEGUNDO MANUEL ANTONIO QUINTUÑA ZHININ**, con RUC No. 0300493293001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónicos rociobiblian94@gmail.com señalado para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 10 de abril de 2026.

ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 – FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez
ESPECIALISTA JEFE 1